

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Audeca, S.L., contra la Orden, de 31 de mayo de 2023, de la Consejería de Transportes e Infraestructuras por la que se adjudica el lote 1 del contrato de “Servicios de mantenimiento y reparación de estructuras de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid años 2022-2025”, número de expediente A/SER-001468/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 26 de mayo de 2022 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 30.298.068,65 euros y su plazo de duración será de tres años con posibilidad de prórroga por 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al lote 1, se presentaron 27 empresas entre ellas la recurrente.

Segundo.- Calificada la documentación administrativa y valorada la documentación sujeta a criterios dependientes de juicio de valor y a fórmulas, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 3 marzo de 2023, se otorga a Audeca, S.L. (en adelante AUDECA), en el apartado criterios cualitativos evaluables automáticamente 0 puntos (aquí no se considera el criterio precio).

Continuado el procedimiento de licitación, finalmente se adjudica el lote 1 a la entidad Diez y Compañía, S.A.

Tercero.- El 8 de junio de 2023 AUDECA presenta ante el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote 1 del presente contrato y que se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que en trámite de subsanación presente el Anexo XI o bien directamente se considere subsanado conforme al escrito presentado ante la Mesa de contratación el 31 de enero de 2023. Además, solicitó la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 12 de junio de 2023, el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto adjuntando el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia

contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del lote 1 del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello pues de estimar el recurso se convertiría en adjudicataria del lote 1, del presente contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de mayo de 2023, notificado el 7 de junio e interpuesto el recurso el 8, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del lote 1, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa transcribir lo siguiente del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP):

“Cláusula 1.

(...)

7. - Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

(...)

2. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales: Sí Artículo 76.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: Como complemento de la solvencia, todos los licitadores deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios personales:

Delegado: Con titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Máster U. en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Máster U. en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para habilitación profesional conforme a Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Experiencia profesional: mínima como ICCP de 15 años; 5 de ellos en trabajos de construcción o mantenimiento de estructuras.

Jefe de Mantenimiento: Con titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Máster U. en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos. o Máster U. en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para habilitación profesional conforme a Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Experiencia profesional: mínima de 10 años; 3 de ellos como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras.

Técnico auxiliar de mantenimiento: Con titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Máster en ICCP, o Grado en Ingeniería Civil y Territorial o Ingeniero Técnico en Obras para habilitación profesional conforme a Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, u Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o de Ingeniero Técnico de Obras Públicas. Experiencia profesional: mínima de 5 años; de ellos 3 como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras.

Dicho compromiso se acreditará mediante la presentación de declaración responsable comprometiéndose a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales, conforme al modelo fijado en el ANEXO IX del presente pliego.

9.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.

Los licitadores deberán emplear para formular sus ofertas el modelo del ANEXO I.1 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

(...)

2º.- CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE
(máximo 15 puntos)

Se puntuará con un máximo de quince (15) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) **Experiencia profesional del Delegado/a:** Experiencia como Ingeniero de Caminos Canales y Puertos en trabajos de construcción o mantenimiento de estructuras que supere la mínima de 5 años exigida en el compromiso de adscripción de medios. Se puntuará hasta un máximo de cinco (5) puntos:

Nº de años que superan la experiencia exigida	1-3	4-7	8 o más
PUNTUACIÓN	1	3	5

- b) **Experiencia profesional del Jefe/a de Mantenimiento.** Experiencia profesional como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras que supere los 3 años mínimos exigidos en el compromiso de adscripción de medios. Se puntuará hasta un máximo de cinco (5) puntos:

Nº de años que superan la experiencia exigida	1-3	4-7	8 o más
PUNTUACIÓN	1	3	5

- c) **Experiencia profesional del Técnico/a auxiliar de Mantenimiento:** Experiencia profesional como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras que superen los 3 años mínimos exigidos en el compromiso de adscripción de medios. Se puntuará hasta un máximo de cinco (5) puntos:

Nº de años que superan la experiencia exigida	1-3	4-7	8 o más
PUNTUACIÓN	1	3	5

(...)

10.- Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:

Además de cumplimentar el apartado correspondiente del modelo del ANEXO I.1 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación en relación con los criterios establecidos en el punto 9 anterior.

(...)

2. Para los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Para acreditar este requisito se deberá cumplimentar el formulario incluido en el ANEXO XI de este pliego, que deberá estar firmado por el representante

legal de la empresa”.

Alega la recurrente que a efectos de acreditar el compromiso de adscripción de medios cumplimentó el ANEXO IX y que para la valoración de los criterios cualitativos evaluables automáticamente presentó el Anexo I.1, en el que hizo constar de forma expresa los años de experiencia del Delegado, Jefe de Mantenimiento y Técnico Auxiliar de Mantenimiento adicionales a los exigidos en los tres casos.

Sin embargo, en ese momento no se adjuntó la declaración responsable cumplimentada conforme al ANEXO XI del pliego (*“Declaración responsable sobre experiencia”*).

Al respecto señala que siete de las veintiséis empresas licitadoras, entre ellas AUDECA, no habían presentado el Anexo XI del PCAP y sin ofrecer a las empresas la posibilidad de subsanar, la Mesa de Contratación concluyó que las citadas empresas *“no acreditan la experiencia ofertada”*. En consecuencia, en este apartado recibe 0 puntos.

Teniendo conocimiento del Acta remitió un escrito a la Mesa aportando el ANEXO XI *“Declaración responsable sobre experiencia”* al considerar que la falta de aportación de este documento es subsanable.

Expone que la Mesa de contratación otorgó trámite de subsanación y aclaraciones a las diferentes empresas que habían sido propuestas adjudicatarias, entre ellas, la actual adjudicataria del lote 1, para que subsanara la solvencia técnica o profesional dado que los certificados aportados por la empresa no acreditaban la solvencia requerida al haber licitado la empresa a todos los lotes del contrato.

Considera que, al igual que a las empresas propuestas adjudicatarias, se le tenía que haber concedido trámite de subsanación para aportar el Anexo XI pues es un error puramente material, dado que el personal ya tenía la experiencia en el

momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas y porque esta experiencia profesional ya está referida y comprometida en la propia oferta en el Anexo I.1. en el que se indica que los responsables de la ejecución del contrato tienen una experiencia de más de 8 años adicionales a los exigidos en la oferta.

La oferta presentada por Audeca, S.L., refirió esos tres requisitos o criterios lógicamente a los tres mismos profesionales. Adjuntó el ANEXO IX, en el sobre 1, asumiendo expresamente el compromiso formal de su adscripción a la ejecución del contrato con los requisitos que se especifican en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, que incluyen la titulación y experiencia de los responsables de la ejecución del contrato. Y además hizo constar expresamente en la oferta (ANEXO 1.1) cuál era la experiencia adicional a la exigida en el compromiso de adscripción de medios, de los tres profesionales propuestos, por lo que no puede cuestionarse cabalmente el cumplimiento del criterio.

En defensa de sus pretensiones cita amplia doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública sobre el criterio antiformalista.

El órgano de contratación en contra de lo alegado por el recurrente manifiesta que la falta de aportación de la documentación prevista en el PCAP para acreditar su oferta no puede equipararse a un error material y tampoco puede considerarse que la propia oferta pueda entenderse suficiente para cumplir las exigencias del PCAP y acreditar la oferta realizada.

Ante la ausencia de la declaración exigida como documentación acreditativa de la oferta técnica no resulta posible que la mesa de contratación ni por ende el órgano de contratación verifiquen la realidad de la oferta realizada por la recurrente. No puede constatarse si la licitadora, en el plazo de presentación de ofertas, se encontraba en condiciones de adscribir al contrato, en caso de resultar adjudicataria, a tres profesionales con la experiencia ofertada dado que no se presentó la declaración acreditativa en la que debía indicarse el nombre y experiencia de los profesionales y

además declararse responsablemente que esos profesionales en concreto ostentaban la experiencia ofertada.

Cita diversa doctrina y concluye que la falta de documentación no es subsanable pues en este caso implicaría una subsanación de la propia oferta y vulneraría el principio de igualdad de trato de los licitadores. La subsanación que se concedió a los propuestos adjudicatarios está prevista en el PCAP y en las normas que regulan el procedimiento de contratación pública.

Por su parte el adjudicatario manifiesta que de acuerdo a la literalidad del PCAP es un hecho incuestionable que en el sobre 3 los licitadores debían aportar el Anexo I.1. y el ANEXO XI, por lo que AUDECA al no presentar este último anexo no acreditó la experiencia profesional adicional que exigía la cláusula 9.2. y 10.2 del pliego como criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas, sin que la presentación del Anexo IX pueda suplir tal omisión pues éste se refiere a la adscripción de medios personales exigidos en el pliego y no a la experiencia adicional.

Al respecto recuerda que los pliegos son *“ley entre partes”* y considera que la falta de aportación del reiterado documento no es subsanable, pues no se trata de corregir o completar un documentado ya aportado, sino aportar ex novo un documento totalmente nuevo lo que implicaría una modificación de los términos de la oferta y por lo tanto una vulneración de los derechos de los demás concurrentes y un otorgamiento de trato de favor a la mercantil recurrente.

Por lo que se refiere a la subsanación que se requirió al adjudicatario en el trámite del 150.2. de la LCSP, señala que el mismo está amparado por la cláusula 16 del PCAP y por la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Vistas las alegaciones de las partes la controversia se centra en determinar si la ausencia de presentación del Anexo XI es subsanable o si por el contrario la

recurrente, como licitadora, ha de soportar las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta y aportación de la documentación adecuada.

Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo, el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.

Por tanto, el análisis del caso que nos ocupa, al tratarse de una subsanación de la oferta técnica presentada debe realizarse bajo el prisma de esa excepcionalidad.

Este Tribunal ha seguido en diversas ocasiones un criterio antiformalista en el análisis de las subsanaciones, pero este criterio basado en los principios de eficiencia del gasto y mejor oferta debe coherenciarse con los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores.

Además, para cualquier análisis debe partirse de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP que establece: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro*

Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

La Resolución nº 135/2021 del TACRC indica: *“Debe precisarse aquí que el régimen general de subsanabilidad de los defectos, errores u omisiones documentales o de datos en la documentación administrativa a incluir en el sobre de requisitos previos en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público, no es aplicable directamente y sin más respecto de las omisiones, defectos o errores documentales en las proposiciones u ofertas, sea la técnica, sea la económica, respecto de los documentos a aportar para acreditar aspectos valorables de las ofertas presentadas. A este respecto, el criterio general es la inadmisibilidad de aportaciones documentales extemporáneas. Cuestión distinta es la corrección o aclaración de errores materiales o documentales, u omisiones de datos en documentos aportados acreditativos de lo ofertado, que, en principio, y siempre con carácter singular caso por caso, según las circunstancias concurrentes, pueden admitirse, más que la subsanación, la aclaración de datos, errores, omisiones o defectos en los documentos a aportar y aportados”.*

Igualmente RTACRC 944/21, de 30 de julio, que señala: *“Como ha señalado el TJUE, Sentencia de 11 de mayo de 2017, Archus sp. z o.o., Asunto C-131/16, «una petición de aclaraciones no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que la entidad adjudicadora debe cumplir estrictamente los criterios que ella misma ha establecido. [...] El requerimiento dirigido por la entidad adjudicadora a otro licitador para que aporte los documentos y declaraciones exigidos no puede tener otro objeto, en principio que la aclaración de la oferta de ese licitador o la subsanación de un error manifiesto del que adolezca dicha oferta. Por tanto, no puede permitir con carácter general que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el pliego de condiciones y que no fueron remitidos en el plazo establecido para la presentación de ofertas».*

Concluye esta Sentencia con cita del apartado 40 de la sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros (C-599/10), ‘del cual se desprende que la oferta inicial solo puede ser corregida excepcionalmente para corregir errores materiales manifiestos, a condición de que esta modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta’.

Revisado el expediente de contratación se comprueba que AUDECA ha presentado el ANEXO IX “*MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL COMPROMISO DE DEDICAR O ADSCRIBIR A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES*”. En el que se declara que de resultar adjudicatario del contrato, se compromete a dedicar a adscribir a su ejecución los medios personales y/o materiales que se especifican en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP del contrato, con las características, requisitos y condiciones que se señalan en dicho apartado.

Dicho apartado 7 se refiere a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional y, en concreto, al caso que nos ocupa se establece un compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato como complemento de la solvencia. Así se exige:

Delegado. Experiencia profesional: mínima como ICCP de 15 años; 5 de ellos en trabajos de construcción o mantenimiento de estructuras.

Jefe de Mantenimiento. Experiencia profesional: mínima de 10 años; 3 de ellos como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras.

Técnico auxiliar de mantenimiento: Experiencia profesional: mínima de 5 años; de ellos 3 como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras.

Dicho compromiso se acreditará mediante la declaración responsable conforme al modelo fijado en el ANEXO IX.

En definitiva, con este documento lo único que declara la recurrente es que cumple con los requisitos mínimos de solvencia profesional exigida.

Por lo que se refiere al Anexo I.1. Proposición.

Criterios Cualitativos evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas:

Criterios de adjudicación	Valor ofertado
a. Años de experiencia del DELEGADO/A en trabajos construcción o de mantenimiento de estructuras, que superen los 5 años exigidos.	LOTE 1 Número: 8 AÑOS LOTE 2 Número: 8 AÑOS LOTE 3 Número: 8 AÑOS LOTE 4 Número: 8 AÑOS
b. Años de experiencia del JEFE/A DE MANTENIMIENTO como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras, que superen los 3 años exigidos.	LOTE 1 Número: 8 AÑOS LOTE 2 Número: 8 AÑOS LOTE 3 Número: 8 AÑOS LOTE 4 Número: 8 AÑOS
c. Años de experiencia del TÉCNICO/A AUXILIAR DE MANTENIMIENTO como jefe de obra o producción de construcción o mantenimiento de estructuras que superen los 3 años exigidos.	LOTE 1 Número: 8 AÑOS LOTE 2 Número: 8 AÑOS LOTE 3 Número: 8 AÑOS LOTE 4 Número: 8 AÑOS

En cuanto a la documentación a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación, para los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas se indica que para acreditar estos requisitos de deberá cumplimentar el ANEXO XI “DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE EXPERIENCIA”.

En esta declaración responsable hay que indicar en un formato de “cuadros” el nombre de cada uno de los tres profesionales y el número de años de experiencia que

superen los mínimos exigidos y señala *“El abajo firmante declara bajo su responsabilidad que los citados profesionales reúnen las condiciones de experiencia profesional recogida en los cuadros”*. Este Anexo XI es el que sirve para atribuir una valoración de hasta 15 puntos.

En definitiva, la oferta no ha sido respaldada por la declaración responsable. Por ello, considerando que la cláusula que exige la aportación del Anexo XI es clara, la falta de este documento no es susceptible de subsanación pues de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente implicaría una modificación de la oferta y con ello conculcar los principios de igual de trato y no discriminación de los licitadores.

El recurrente alega que al actual adjudicatario se le concedió, en trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que subsanara determinados documentos, sin embargo, esta actuación no es equiparable a la pretendida por AUDECA pues son dos momentos totalmente diferentes, fase de valoración de las ofertas y fase de acreditación del cumplimiento de los requisitos previos declarados.

En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUDECA, S.L., contra la Orden, de 31 de mayo de 2023, de la Consejería de Transportes e Infraestructuras por la que se adjudica el lote 1 del contrato de “Servicios de mantenimiento y reparación de estructuras de la red de

carreteras de la Comunidad de Madrid años 2022-2025”, número de expediente A/SER-001468/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 del presente contrato, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.